



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0996 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000715-2018 de fecha 25 de junio del 2018, Informe N° 012-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 26 de junio del 2018; Memorando N° 0188-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto del 2018; y demás actuados en treinta y cinco folios (35) folios:

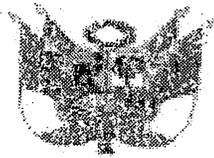
CONSIDERANDO:

Que, el día 25 de junio del 2018, mediante la imposición del Acta de Control N° 000715-2018, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en el CARRETERA PIURA-CHULUCANAS, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje P1Z-964 mientras cubría la ruta HUANCABAMBA - PIURA, propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018), conducido por el señor CRISTHIAN MANUEL ANDRADE PEÑA con licencia de conducir N° Q48309732 de Clase A y Categoría Dos b se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.22 del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo permite el viaje de una menor de edad sin autorización de viaje con una persona adulta que no es su padre, llevando a la menor con iniciales S.H.A.P con DNI 71870568. Los usuarios manifiestan abordar en Huancabamba con destino a Piura, pagando 300.00 soles como contraprestación del servicio. Los usuarios se negaron a firmar el acta. Se cierra el acta siendo las 15.30 horas"*.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región.

Que, por Memorando N° 0188-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL cuenta con Resolución Directoral Regional N° 289-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril del 2017, donde se le autoriza a realizar el transporte especial de personas en la modalidad transporte turístico por traslado, asimismo que la unidad vehicular N° P1Z-964 se encuentra habilitada hasta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0996 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

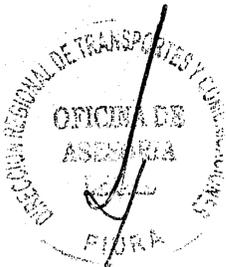
Piura, **18 DIC 2018**

el 12 de abril del 2027. Finalmente, comunica que el señor ANDRADE PEÑA CRISTHIAN MANUEL no se encuentra habilitado para realizar a conducción de vehículos habilitados para dicha empresa.

Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 564-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2018, cuyo cargo de notificación consta en el folio catorce (14), recepcionado con fecha 06 de julio del 2018 a las 09:10 am, por la señora GEMA IRRAZABAL VASQUEZ, con DNI N° 74315785, quien se identificó como "SECRETARIA", tomando de esta manera conocimiento, la empresa, del incumplimiento detectado.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, a pesar de estar debidamente notificada, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, pese a que ha podido incorporar medios probatorios a fin de subsanar el incumplimiento advertido, no lo ha realizado, conforme lo prevé el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, siendo esto así, ante la no corrección y/o subsanación del incumplimiento corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"*; razón por la cual al constatarse que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art 42.1.22** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en *"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"*, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda **de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte en la ruta**, incumplimiento detectado mediante imposición de Acta de Control N° 715-2018 de fecha 25 de junio del 2018.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0996** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 DIC 2018**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.6.2 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: Como consecuencia de las acciones de fiscalización se detecte el incumplimiento de otras condiciones de acceso y permanencia, conforme a lo señalado en el presente reglamento", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO EN LA MODALIDAD DE TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSIÓN, GIRA Y CIRCUITO** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISTICO CHULE SRL**.

Que, siendo que de la evaluación en gabinete se ha verificado mediante Memorando N° 0188-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto del 2018, que el señor ANDRADE PEÑA CRISTHIAN MANUEL, conductor del vehículo de placa de **P1Z-965**, no se encuentra habilitado para prestar sus servicios a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, propietaria del vehículo intervenido, incumpliendo con lo estipulado en el **CODIGO C.4 c)** correspondiente al numeral **41.2.3** del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto se hace necesario se delegue a la unidad de fiscalización el trámite del incumplimiento advertido en virtud de lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0996** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 DIC 2018**

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL por el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 c) por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento, consistente en **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO EN LA MODALIDAD DE TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSIÓN, GIRA Y CIRCUITO** a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL de conformidad a lo señalado en el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4. c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte en la ruta, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL en su domicilio sito en AV. CENTENARIO NRO. 212 (CERCA AL TERMINAL TERRESTRE) PIURA - HUANCABAMBA - HUANCABAMBA, domicilio señalado en la consulta RUC de la página web de SUNAT que obra a folios veintiséis (26); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0996** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 DIC 2018**

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional